



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 105/2004

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.R.A.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 114/2004 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 30 de enero de 2004 por Á.R.A.R. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el A.H.A. (hijo de la reclamante) circulaba el día 9 de noviembre de 2004 por la carretera LP-121, desde el Pirs hacia Mazo, con el vehículo de su propiedad, antes de llegar a una construcción con dos puertas, se produjo un desprendimiento (piedras con polvillo) que causó rotura del cristal parabrisas delantero.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 226,87 euros, tal y como se desprende de la documentación que aporta junto con el escrito de reclamación (singularmente la factura pro forma y el presupuesto que allí constan).

## II

La interesada en las actuaciones es Á.R.A.R., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. E igualmente se cumple

el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP,

### III

1. La PR estima la reclamación en parte, pues, aunque admite la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado, de carreteras, no indemniza a la interesada en la cuantía solicitada por ésta.

La decisión propuesta es ajustada a Derecho en su primera parte, acreditándose la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y la conexión de su funcionamiento con el daño causado, pues éste se produce por caída de piedra, desprendida de la montaña cercana a la vía, sobre el coche de la interesada, conducido por su hijo, rompiéndole el parabrisas, siendo deber del gestor mantener las carreteras, incluidos sus taludes o riscos adyacentes, en condiciones adecuadas para evitar caídas de materiales, como piedras, sobre la vía o minimizar sus efectos dañosos.

2. Es correcta la admisión de la reclamación y su tramitación por el Cabildo Insular actuante, efectuándose adecuadamente el procedimiento de responsabilidad tramitado, incluyendo el acuerdo de suspensión del general y la iniciación del abreviado, en aplicación del art. 14.1 RPRP, comunicándose a la interesada, con remisión de copia del expediente a ésta a los fines de audiencia (art. 15.1 RPRP), y señalándosele que, en el plazo correspondiente, puede proponer la terminación convencional del procedimiento.

3. Según se indicó en el primer apartado, el instructor, aparte de no proponerle a la interesada un Acuerdo para terminar el procedimiento, no haciéndolo tampoco aquélla pese a su ofrecimiento al respecto, pretende que la indemnización a abonar a la misma sea inferior a la que solicita, que es de 226,87 €, cantidad en la que fija la valoración del daño a resarcir, en concepto de reparación de los desperfectos del vehículo, cuyo costo acredita.

En cambio, el instructor entiende que tal valoración ha de ajustarse a los términos del Informe que encargó a un perito normalmente utilizado por el Cabildo a estos fines, apareciendo en dicho Informe una cuantía de 219,60 €, pues, aunque

valora en mayor precio ciertos repuestos necesarios en el caso, lo hace en bastante menos la mano de obra empleada en la reparación.

Pues bien, además de que difícilmente puede considerarse inequívoca sin más la valoración del daño y, en particular, el cálculo de la cuantía de la indemnización cuando existen las discrepancias aludidas, es de advertir en relación con el Presupuesto de reparación aportado por la interesada no sólo que se ajusta a la que era necesaria hacer en el coche, sino que está suficientemente probado tanto el precio del material o repuestos a utilizar, como el de la mano de obra precisa, con unas cuantías razonables. Por otra parte, hay que señalar que en el presente caso la reparación integral de los desperfectos ocasionados se ajusta a la cantidad reclamada por la perjudicada, y las diferencias entre los importes pueden considerarse lógicas en cualquier comparativa entre presupuestos de diferentes talleres.

4. En todo caso, es improcedente en este contexto afirmar, como hace la PR, que, al no oponerse la interesada a la valoración hecha por la pericia que consta en el expediente, se entiende que da su conformidad a la misma y, por tanto, a que la cuantía de la indemnización sea la cantidad fijada en ella. Ante todo porque el silencio en la audiencia, en general y sin existir Informe-Propuesta, no puede entenderse como expresivo de tal conformidad, sino del mantenimiento de la postura inicial, máxime cuando se produce respecto a una Pericia o prueba documental, no asumida por el instructor expresamente en el expediente y que no es un Informe de la Administración. Y, sobre todo, porque no sólo el instructor no propone la cifra para alcanzar un Acuerdo con la interesada que contiene tal Pericia, sino que, conocida ésta por aquélla, no propone el referido Acuerdo renunciando a la cuantía de la indemnización fijada en la reclamación.

## CONCLUSIÓN

La PR sólo es parcialmente conforme a Derecho, toda vez que la reclamante debe ser indemnizada en la cuantía de la indemnización solicitada, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.